A.I. Nº

VISTA: la contienda de competencia negativa suscitada entre el Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial de Canindeyú y el Tribunal de Apelación Especializado en Delitos Económicos y Corrupción, en la causa precedentemente individualizada, y;

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.

Que, siendo insoslayable la competencia de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para entender en la presente causa[1], corresponde traer a colación las actuaciones realizadas en estos autos a los efectos de entender el contexto procesal en el que se ha suscitado la presente cuestión.-

Por providencia los magistrados integrantes del Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial de Canindeyú se inhibieron de atender en la causa alegando lo establecido en el inciso 7 del art. 50 del Código Procesal Penal, pues por Auto Interlocutorio N° 465 del 02 de junio de 2022 la Corte Suprema de Justicia anuló una resolución dictada por los mismos y dispuso el reenvío de la causa.-

Posteriormente, el Juez Penal de Garantías de la ciudad de Salto del Guairá; dispuso el reenvío de los autos al Tribunal de Apelación Especializado en Delitos Económicos alegando lo establecido en el art. 2 y 10 de la Acordada N° 1406/2020.-

Seguidamente, por Auto Interlocutorio N° 257 del 12 de octubre de 2022, el Tribunal de Apelación Especializado en Delitos Económicos por mayoría resolvieron DECLARAR LA INCOMPETENCIA de dicho tribunal para atender en la causa, alegando que: "... *Según las constancias obrantes en autos, el Excelentísimo Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Canindeyú integrado por los jueces Abg. Carlos A. Dominguez Rolón, Abg. Edith Martinez. y Abg. Juan Andrés Acosta, ya ha intervenido en la presente causa dictando el Auto Interlocutorio N° 202 de fecha 29 de julio de 2020, obrante a fojas 1111 del expediente judicial Tomo VI. Por consiguiente, la causa se ha iniciado y seguido su curso normal en las diferentes etapas del procedimiento, en un juzgado penal ordinario y tribunal de alzada respectivamente, de la mencionada Circunscripción Judicial. Al respecto la Acordada N° 1406/2020 en su art. 10 numeral 5 dispone: "..5- Las causas que son de naturaleza especializada pero que haya sido apelada antes de la entrada en vigencia de la mencionada acordada y conforme lo indica en la transcripción que antecede, en el caso de que una causa ya cuente con un Tribunal de Alzada, la misma deberá seguir entendiendo, siempre y cuando los recursos planteados fueron anteriores a la vigencia de la mencionada disposición..." y* en ese sentido, los autos fueron remitidos a esta Sala Penal.-

[1] Al respecto, el **art. 335 del CPP** refiere: *"...Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia..."* en consonancia con el **art. 39 del mismo cuerpo legal** que reza: *"...Además de los casos previstos en la Constitución y en las Leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia…"* y, el **art. 28 literal e) del COJ** que establece: *"...de las contiendas de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo…".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por ende, se infiere claramente que nos encontramos ante un conflicto de competencia[2] negativo, en vista de que, ambos Órganos se consideran incompetentes para entender en estos autos.-

Antes de ingresar al análisis de la cuestión, corresponde explicar que en uso de sus facultades reglamentarias y en consonancia con lo dispuesto en la Ley N° 6379, Art. 3° y 4°, la Corte Suprema de Justicia dictó la Acordada N° 1406 de fecha 1 de julio de 2020 *"Que reglamenta la implementación de los tribunales creados por Ley N° 6379/2020"*. Entre otras cuestiones, este instrumento normativo establece disposiciones transitorias sobre causas ingresadas antes de la vigencia de la acordada, causas especializadas iniciadas en juzgados no especializados, causas tramitadas que no cuentan con tribunal de sentencia sorteado, causas especializadas que fueron apeladas antes de la acordada, causas especializadas iniciadas en juzgados de garantías especializados, y, por último, juzgados de ejecución.

Precisamente, la cuestión planteada ante la Sala Penal consiste en esclarecer cuál es el órgano competente para seguir entendiendo en la presente causa, pues por un lado, los miembros del **Tribunal de Apelaciones de Canindeyú** invocan el art. 50, inc. 7 del CPP y se inhiben de seguir entendiendo en la causa porque la Sala Penal mediante A.I. Nº 465 del 02 de junio de 2022 anuló el Auto Interlocutorio Nº 57 del 16 de febrero de 2021 -dictado por esa Cámara- y por el otro lado, el **Tribunal de Apelaciones Especializado** declina su competencia alegando que el Tribunal de Apelaciones de Canindeyú ya resolvió cuestiones planteadas con anterioridad a la vigencia de la Acordada N° 1406/2020.

Corresponde insistir en que, ante una determinada contienda de competencia suscitada entre juzgados especializados y no especializados, se debe considerar que las reglas de la Acordada Nº 1406/2020 fueron establecidas para su aplicación en forma gradual, por lo cual, para la resolución de estas cuestiones se toman en cuenta no sólo la fecha de vigencia de dicho instrumento sino también la etapa procesal en la que se encuentra la causa. En efecto, ésta intención se refleja en el texto del artículo 10, inc. 2 *"Las causas que hayan ingresado antes de la vigencia de la presente acordada y se encuentren en trámite en los Juzgados de Garantía especializado, seguirán el curso de sus acciones hasta concluir la etapa respectiva y luego serán tramitadas dentro de lo previsto en materia de especialización (Tribunal de Sentencia, Tribunal de Apelación y Juzgado de Ejecución)"*. Con ello, se busca preservar la competencia de los juzgados y tribunales especializados, para la resolución de las cuestiones más trascendentales del caso.-

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 10, inc. 5 *"Las causas que son de naturaleza especializada pero que hayan sido apeladas antes de la entrada en vigencia de la presente acordada, seguirán entendiendo en la misma los Tribunales de Apelación de origen"* debe ser interpretado en el contexto de la regla dispuesta en el inc. 2; de modo a comprender que la norma no alude a cualquier cuestión incidental planteada ante un Tribunal de Apelación, sino a recursos sobre el fondo de la causa y que por ende podrían poner fin al debate.

Entonces, considerando que la Sentencia Definitiva Nº 19 dictada el 19 de julio de 2021, es de fecha posterior a la entrada en vigencia de la Acordada Nº 1406, debe declararse la competencia del Tribunal de Apelación en lo Penal, Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado, para entender en la etapa recursiva. Es mi opinión.-

---

[2] La «contienda de competencia» se produce cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto -*cuestión de competencia positiva*- o rehúsan el conocimiento por entender ambos que no les corresponde -*cuestión de competencia negativa*-.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, el Dr. **Luis María Benítez Riera** dijo: disiento respetuosamente con lo propuesto por la colega preopinante por los siguientes fundamentos:

En el presente caso nos encontramos ante una contienda negativa de competencia entre el Tribunal de Apelaciones de Canindeyú y el Tribunal de Apelaciones Especializado.-

Sobre el punto, a mi criterio corresponde declarar la competencia del Tribunal de Apelaciones de Canindeyú, atendiendo a que dicho Tribunal ya ha entendido con anterioridad a la vigencia de la Acordada N°1406/2020. En efecto, la Acordada N°1406/2020 "Que reglamenta la implementación de los Tribunales creados por Ley 6379/2019" en su art. 10 inc. 5° dispone: *"…Las causas que son de naturaleza especializada pero que hayan sido apeladas antes de la entrada en vigencia de la presente acordada, seguirán entendiendo en la misma los Tribunales de Apelación de origen…"*, como puede notarse, la Acordada no hace distinción acerca de a qué tipo de recursos hace referencia, o a qué etapa del procedimiento, además, de las disposiciones sobre la vigencia temporal, el inciso 5° es el que se refiere específica y exclusivamente a los Tribunales de Apelación, por lo que a mi criterio, corresponde que dicho inciso sea aplicado.-

En síntesis, como ya lo había adelantado líneas arriba, corresponde declarar la competencia del Tribunal de Apelación de origen, es decir el Tribunal de Apelaciones de Canindeyú. ES MI VOTO.-

A su vez, el Dr. **Manuel Dejesús Ramírez Candia** dijo: corresponde la remisión de estos autos al Tribunal de Apelación en lo Penal, Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado, puesto que si bien, la Sala Penal precedentemente ha sostenido que al resolver algún recurso con anterioridad a la entrada en vigencia de Acordada N° 1406, correspondería la competencia al tribunal de apelación ordinario; sin embargo, teniendo en cuenta que la causa es de naturaleza especializada, y aunque no haya sido iniciada en el área especializado, y que el Tribunal de Apelación Ordinario ya resolvió otras cuestiones; realizando un silogismo con lo expuesto en el artículo 10 numeral 5 de la Acordada N° 1406 de fecha 01 de julio del 2020[3], se debe tener en cuenta que en este caso particular, según la constancia que constan en el expediente electrónico, la Sentencia Definitiva N° 19 dictada por el Tribunal de Sentencia, en fecha 19 de julio del 2021, fue posterior a la vigencia de la acordada que abre la competencia de los juzgados y tribunales especializados, por ende la apelación especial también fue realizada posterior a la citada acordada, por tanto, la presente causa compete al tribunal de alzada especializado. Es mi opinión.-

POR TANTO, bajo los argumentos esgrimidos en el exordio del presente fallo y con sustento en las disposiciones legales vigentes, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E

[3] *"Las causas que son de naturaleza especializada pero que hayan sido apeladas antes de la entrada en vigencia de la presente acordada, seguirán entendiendo en la misma los Tribunales de Apelación de origen".-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

DECLARAR LA COMPETENCIA del Tribunal de Apelación en lo Penal, Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de julio de 2024
con Nro. A.I.: 365 D.